



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-6979/2022

**ACTORA:** SANDRA CECILIA  
HERRERA DOMÍNGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**TERCERA INTERESADA:** FLOR  
DE MARÍA ESPONDA TORRES

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** CARLA ENRÍQUEZ  
HOSOYA

**COLABORADORA:** ILSE  
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de  
diciembre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Sandra  
Cecilia Herrera Domínguez,<sup>1</sup> ostentándose como Diputada en la  
LXVIII Legislatura en el Estado de Chiapas e integrante del Grupo  
Parlamentario Redes Sociales Progresistas.

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como actora o promovente.

La actora controvierte la sentencia emitida el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>2</sup> en el expediente **TEECH/JDC/061/2022**, que confirmó la integración de la Mesa Directiva de la Septuagésima Octava Legislatura del Congreso del referido Estado.

INDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Tercera interesada.....	7
TERCERO. Causal de improcedencia .....	9
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	16
QUINTO. Estudio de fondo.....	18
RESUELVE.....	38

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que los planteamientos expuestos por la actora son **infundados e inoperantes**.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo podrá citarse como autoridad responsable, tribunal local o, por sus siglas, TEECH.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6979/2022

Resultan **infundados** porque, contrario a lo que sostiene la actora, el Tribunal local sí se pronunció respecto a los planteamientos cuya omisión reclama, e **inoperantes**, ya que resultan argumentos genéricos, reiterativos, así como novedosos.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

**1. Instalación de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas.**<sup>3</sup> El uno de octubre de dos mil veintiuno, tomaron protesta las y los Diputados locales integrantes de la actual Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas.

**2. Solicitud para integrar la Mesa Directiva.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós<sup>4</sup>, mediante oficio HCE/LAR-RSP/001/2022, la Diputada Leticia Albores Ruiz en su calidad de coordinadora del Grupo Parlamentario Redes Sociales Progresistas, solicitó al presidente de la Junta de Coordinación Política<sup>5</sup> la incorporación de la Diputada Sandra Cecilia Herrera Domínguez como integrante a la Mesa Directiva.

**3. Integración de la Mesa Directiva.** El uno de octubre, se llevó a cabo la sesión mediante la cual las y los integrantes de la Legislatura

---

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse como Congreso local o Congreso del Estado.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

<sup>5</sup> En adelante podrá referirse por sus siglas "JUCOPO".

del Congreso del Estado, mediante votación eligieron a quienes integrarían la Mesa Directiva para el periodo del uno de octubre de dos mil veintidós al uno de octubre de dos mil veintitrés, quedando conformada de la siguiente manera:

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>PARTIDO</b>
Sonia Catalina Álvarez	Presidenta	PT
Martha Guadalupe Martínez Ruiz	Vicepresidenta	PVEM
Cecilia López Sánchez	Vicepresidenta	MOVER A CHIAPAS
Flor de María Esponda Torres	Secretaria	MORENA
Yolanda del Rosario Correa González	Secretaria	CHIAPAS UNIDO
Leticia Méndez Intzin	Prosecretaria	PRI
Fabiola Ricci Diestel	Prosecretaria	MORENA

**4. Medio de impugnación local.** El siete de octubre, la actora presentó ante el TEECH juicio ciudadano, a fin de impugnar actos y omisiones que a su decir violan su derecho político electoral referente al voto pasivo, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo como Diputada local, al no ser parte de la integración de la Mesa Directiva, cuestiones que atribuye a la JUCOPO y a la Presidencia de la Mesa Directiva, ambas del Congreso del Estado.

**5.** Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente TEECH/JDC/061/2022 del índice del Tribunal local.

**6. Sentencia impugnada.** El treinta de noviembre, el TEECH dictó sentencia en la cual determinó confirmar la integración de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6979/2022

Mesa Directiva de la Septuagésima Octava Legislatura del Congreso local.

## II. Del medio de impugnación federal<sup>6</sup>

7. **Presentación.** El seis de diciembre, la actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El catorce de diciembre, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación y en la misma fecha, la Magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6979/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y

---

<sup>6</sup> **Acuerdo General 4/2022.** El seis de octubre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, en el que estableció, entre otras cuestiones, que las sesiones de resolución de las Salas del tribunal, por regla general serán públicas.

<sup>7</sup> En adelante TEPJF.

resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó la integración de la Mesa Directiva del Congreso del referido Estado; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**11.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

#### **SEGUNDO. Tercera interesada**

**12.** Toda vez que la Magistrada Instructora acordó reservar el estudio respecto de la persona que pretende comparecer como tercera interesada, se procede a realizar el estudio correspondiente.

**13.** Se le reconoce el carácter de tercera interesada a Flor de María Esponda Torres quien se ostenta como Diputada Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso local.

---

<sup>8</sup> En lo posterior, podrá indicarse como Constitución Federal.

<sup>9</sup> En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6979/2022

**14. Calidad.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define a la o el tercero interesado como la persona, partido político, coalición, candidatura, organización o agrupación política o de personas; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

**15.** En la especie, Flor de María Esponda Torres cuenta con un derecho incompatible con la promovente, en virtud de que pretende que se confirme la sentencia controvertida, en la que se determinó confirmar la integración de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, ello al formar parte de la referida integración.

**16. Legitimación.** El artículo 12, apartado 2, de la citada Ley, señala que las y los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de persona que los represente. En el caso, la compareciente presenta su escrito por propio derecho y en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva de Congreso del Estado de Chiapas.

**17. Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable, en él consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende que se le reconozca la calidad de tercera interesada, y se expresan las razones en que se funda su interés incompatible con el de la actora.

**18. Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que las y los terceros interesados podrán

comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

**19.** La publicación del referido medio transcurrió de las **nueve horas del siete de diciembre**, a la misma hora del **trece de diciembre**<sup>10</sup>, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó el nueve de diciembre, es evidente que su presentación fue oportuna.

**20.** En este orden de ideas, toda vez que se cumple con cada uno de los requisitos analizados se le reconoce el carácter de tercera interesada a la referida ciudadana.

### **TERCERO. Causales de improcedencia**

**21.** La tercera interesada considera que el presente medio de impugnación debe desecharse debido a que se actualizan las causales de improcedencia siguientes:

- I. El acto impugnado no es materia electoral, sino que pertenece al ámbito del derecho parlamentario; y
- II. La actora no cuenta con interés jurídico para impugnar la respuesta o no del oficio HCE/LAR-RSP/001/2022 presentado ante la JUCOPO.

**22.** Respecto a la primera causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que es **infundada**, como se explica a continuación.

---

<sup>10</sup> Razón visible a foja 55 del expediente principal en el que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6979/2022

23. En efecto, la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en un principio sostenía la improcedencia de los juicios contra actos parlamentarios, lo que dio lugar a las jurisprudencias 34/2013<sup>11</sup> y 44/2014<sup>12</sup>, así como diversos criterios que consideraban la improcedencia de los juicios respecto de actos que se ubicaran dentro del derecho parlamentario.<sup>13</sup>

24. En esencia, dicho criterio se había interpretado en el sentido de que el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las **garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente** y se había considerado que dicho derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público, por lo que se excluía de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al

---

<sup>11</sup> DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO. Dicha jurisprudencia fue con base en los precedentes de los juicios para la ciudadanía 1711/2006, 67/2008 y 1244/2010.

<sup>12</sup> COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO. Dicha jurisprudencia fue con base en los precedentes de los juicios para la ciudadanía 1711/2006, 67/2008 y 327/2014.

<sup>13</sup> Entre las temáticas y juicios para la ciudadanía en las que se ha determinado la improcedencia se encuentran: 1) La elección, sustitución o remoción de coordinadores parlamentarios de partidos (tesis XIV/2007, de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE), derivada del juicio para la ciudadanía 144/2007, 176/2017, 480/2018); 2) La integración de comisiones legislativas (1711/2006, 67/2008, 1244/2010, 327/2014); 3) Las modificaciones al estatuto de un grupo parlamentario (995/2013); 4) Acuerdo de la JUCOPO para la integración del Comité Técnico de Evaluación en el proceso de selección de consejeros del Instituto Nacional Electoral (228/2014); 5) La improcedencia de la solicitud de un diputado local de integrarse a un grupo parlamentario distinto al del partido político que lo postulo (2817/2014); 6) La declaración de procedencia de una acción penal en contra de un legislador (765/2015); 7) Acuerdo de la JUCOPO relativo a criterios de presentación de iniciativas legislativas (520/2018), y 8) Elección de la Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (1818/2019).

derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones.

**25.** Sin embargo, a partir de lo resuelto en los juicios SUP-JE-281/2021 y acumulado, así como en el SUP-JDC-1453/2021 y acumulado, se argumentó el cambio de criterio bajo las siguientes consideraciones generales:

- Se destacó que la jurisprudencia internacional<sup>14</sup> ha considerado que el derecho a ser votado comprende la posibilidad de desempeñar el cargo y se configura por los derechos y facultades reconocidos legal y reglamentariamente a quienes desempeñan un cargo legislativo y dichos derechos integran el *ius in officium* o estatus de la función de representación política, en el cual se destacó “la necesidad de asegurar el adecuado ejercicio de la función de representación política de las minorías parlamentarias en la oposición”.
- Asimismo, que la Comisión de Venecia ha establecido la posibilidad de control sobre los actos o procedimientos de órganos del parlamento.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional Español. Sentencia 115/2019, de 16 de octubre (BOE núm. 279, de 20 de noviembre de 2019), disponible en <<https://www.boe.es/boe/dias/2019/11/20/pdfs/BOE-A-2019-16724.pdf>>.

<sup>15</sup> Comisión de Venecia. Parameters on the relationship between the parliamentary majority and the opposition in a democracy: a checklist. 21-22 de junio de 2019. Opinión núm. 845 / 2016, párrs. 155 y 156.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6979/2022

- En términos del artículo 17 constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos debía observarse el derecho de acceso a la justicia en relación con todas las dimensiones de los derechos político-electorales.
- Destacó la evolución de la línea jurisprudencial respecto de actos meramente políticos y de organización parlamentaria y precisó que diferenciar un acto meramente político y de organización interna en relación con la afectación al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo susceptible de tutela electoral era una frontera difusa.
- Se destacó que en el amparo en revisión 27/2021, la SCJN estableció una serie de parámetros a partir de los cuales reconoció la posibilidad de controlar, en sede jurisdiccional, los actos intra-legislativos o sin valor de ley cuando estos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales, incluso consideró que la regla general era que cualquier acto u omisión de autoridad del Poder Legislativo son justiciables cuando se afecte algún derecho humano, salvo los supuestos excluidos de manera concreta por el Poder Constituyente o por el Congreso de la Unión a través de normas constitucionales.
- Por tanto, concluyó que, de la nueva reflexión, **cuando se presenten medios de impugnación para controvertir actos del órgano legislativo, es necesario analizar si existe una afectación a un derecho político-electoral, porque de existir una vulneración al núcleo de la función representativa parlamentaria, los tribunales electorales sí son competentes**

**para conocer y resolver el fondo de la controversia, lo cual debe determinarse caso por caso.**

26. Con base en dichos parámetros, se considera que el Tribunal local sí era competente para conocer del medio de impugnación, ya que la actora argumentó haber sido excluida del procedimiento de selección de la Mesa Directiva del Congreso local, ello a pesar de que su grupo parlamentario la propuso para ello, por lo que, desde su perspectiva, se vulneró su derecho a ejercer el cargo, al considerar que no se trata de un tema meramente político y de organización interna del Congreso, sino un aspecto en el cual estaba involucrado el derecho de las diputaciones a integrar la Mesa Directiva, con base en el principio de pluralidad.

27. En efecto, el artículo 19, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas establece que la integración de la Mesa Directiva deberá atender a la conformación plural del Congreso, lo cual deriva del principio de máxima representación efectiva, mismo que constituye un principio esencial en la conformación de órganos legislativos.

28. Además de que, derivado de sus funciones, se trata de un órgano de trascendencia pues funge como Comisión Permanente durante los periodos de receso del Congreso del Estado.<sup>16</sup>

29. De ahí que se considere correcto que el Tribunal local conociera respecto a la litis planteada, pues la actora como integrante de un grupo parlamentario tiene derecho a elegir y ser electa en la

---

<sup>16</sup> Artículo 18, párrafo 3, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6979/2022

integración de la Mesa Directiva, pues la integración de ésta se debe realizar con base en criterios de pluralidad y proporcionalidad.<sup>17</sup>

30. Lo anterior, tal como lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2022,<sup>18</sup> la cual establece que los órganos jurisdiccionales electorales tienen competencia para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, de ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia hecha valer por la tercera interesada.

31. Por otro lado, respecto a la falta de interés jurídico para impugnar la respuesta o no del referido oficio se estima que debe desestimarse, porque contrario a lo afirmado, la actora controvierte ante esta instancia la resolución de treinta de noviembre en el expediente TEECH/JDC/061/2022, que confirmó la integración de la Mesa Directiva de la Septuagésima Octava Legislatura del Congreso del referido Estado, y no como lo señala la tercera interesada, la falta de respuesta al oficio aludido.

32. Por tanto, la actora sí cuenta con interés para controvertir la sentencia impugnada, en atención a que fungió como actora en dicho expediente.

---

<sup>17</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio SUP-JDC-456/2022

<sup>18</sup> De rubro: “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.”

**CUARTO. Requisitos de procedencia**

**33.** El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

**34. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica lo que se reclama y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

**35. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el **treinta de diciembre** y se notificó a la actora por correo electrónico en la misma fecha,<sup>19</sup> por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del **uno al seis de diciembre**.<sup>20</sup>

**36.** Por tanto, si la demanda se presentó el mismo seis, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo previsto legamente.

**37. Legitimación e interés jurídico.** En el presente juicio, se satisfacen dichos requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por propio derecho y en su calidad de integrante de la

---

<sup>19</sup> Razón de notificación visible a foja 335 del cuaderno accesorio ÚNICO.

<sup>20</sup> Lo anterior, toda vez que el presente asunto no guarda relación con proceso electoral, por tanto, no se cuentan los días sábado y domingo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6979/2022

Legislatura del Estado de Chiapas; además señala que la resolución impugnada le causa perjuicio en su esfera jurídica.

**38. Definitividad.** La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

**39.** Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas serán definitivas, conforme lo dispuesto en el artículo 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**40.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

##### **Pretensión, temas de agravios y metodología de estudio**

**41.** La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se ordene se emita otra resolución en la cual se restablezcan sus derechos político-electorales violentados.

**42.** Para sustentar su pretensión, la actora señala como temas de agravio los siguientes:

- a.** Falta de exhaustividad, congruencia y completitud de la sentencia; y
- b.** Violación al derecho político-electoral al voto pasivo, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo.

**43.** Ahora bien, los agravios serán analizados en el orden expuesto, sin que ello le genere alguna afectación a la actora, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>21</sup>

**A. Falta de exhaustividad, congruencia y completitud de la sentencia**

**I. Planteamiento**

**44.** Al respecto, señala que la autoridad responsable no se pronunció de manera completa y exhaustiva respecto a los argumentos, pruebas y alegatos hechos valer tanto en la demanda inicial como en el escrito donde dio contestación al informe circunstanciado de la autoridad responsable primigenia, lo cual constituye una violación al derecho humano de audiencia y defensa, así como a la falta de fundamentación y motivación.

**45.** En primer término, refiere que la autoridad responsable no le concedió la audiencia de alegatos solicitada, lo cual se traduce en una violación a su derecho de audiencia y defensa, así como al acceso a una justicia pronta, expedita, plena, completa e imparcial.

---

<sup>21</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6979/2022

46. Asimismo, señala que, mediante escrito de diez de noviembre realizó diversas manifestaciones respecto al informe circunstanciado rendido por la representante legal del Congreso del Estado, las cuales no fueron atendidas, además de que en el mismo escrito solicitó una audiencia de alegatos, así como por conducto de la página web del Tribunal Electoral local, sin que fuera acordada o atendida por los magistrados.

47. Por otra parte, manifiesta que el Tribunal Electoral local fue omiso en pronunciarse sobre el oficio HCE/LAR-RSP/001/2022 de veintisiete de septiembre, signado por la Coordinadora del Grupo Parlamentario de RSP, mediante el cual solicitó al presidente de la JUCOPO, tomara en cuenta a la ahora actora para integrar la nueva Mesa Directiva, sin que hubiera alguna respuesta. De igual forma, señala que, mediante escrito de diez de noviembre, refirió dicha omisión, sin que hubiera un pronunciamiento al respecto, lo cual violentó su derecho de petición.

48. Además, refiere que, en ese mismo escrito hizo mención que en la elección de la nueva Mesa Directiva debían tomarse en cuenta el procedimiento, reglas y requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Congreso, sin que la autoridad responsable se pronunciara al respecto, pues únicamente expuso las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Congreso, sin manifestar nada acerca del procedimiento y los requisitos para integrar la Mesa Directiva.

49. Asimismo, refiere que el Tribunal Electoral local fue parcialmente omiso en pronunciarse acerca de la personalidad jurídica de Lidia Elizabeth Sosa Márquez, quien rindió el informe

circunstanciado con el carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, lo cual contravirtió por considerar que no tenía la personalidad jurídica suficiente para comparecer a juicio.

**50.** Lo anterior, ya que si bien es cierto que en su sentencia mencionó que no le asiste la razón, omitió analizar exhaustivamente lo manifestado por la actora, ya que quien debió suscribir el informe circunstanciado era la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y, por tanto, la autoridad responsable debió tener por no rendido el informe circunstanciado y no tomar en cuenta las manifestaciones vertidas en el mismo.

## **II. Marco normativo**

### **Principio de exhaustividad**

**51.** El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

**52.** Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

**53.** A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6979/2022

conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>22</sup>.

54. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto<sup>23</sup>.

55. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

### **Principio de congruencia**

56. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos; la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recuso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.<sup>24</sup>

57. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.<sup>25</sup>

58. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (ultra petita); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (extra petita) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita).<sup>26</sup>

59. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones, introducidas en los escritos constitutivos de la litis.

### **III. Postura de esta Sala Regional**

60. En primer lugar, se estima **infundado** el planteamiento de la actora respecto a la violación a su derecho de audiencia y defensa, así como al acceso a una justicia pronta, expedita, plena, completa e imparcial, al no haberle concedido la audiencia de alegatos solicitada

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

<sup>25</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

<sup>26</sup> Ídem, paginas 440-446.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6979/2022

mediante la página web del Tribunal local, así como en el escrito de diez de noviembre.

**61.** Lo anterior, debido a que la actora erróneamente confunde el derecho de audiencia contenido en la constitución que constituye una garantía procesal, con la realización de una audiencia de alegatos con las magistraturas que integran la autoridad jurisdiccional local, acción que es meramente administrativa y de organización interne del Tribunal local, constituyéndose en una herramienta opcional para que quienes juzgan escuchen los puntos de vista de las partes y tengan un acercamiento con ellas, sin que sea su finalidad o mediante las mismas puedan ampliarse las demandas, aportar pruebas o mejorar los agravios.

**62.** Además de que, de conformidad con lo establecido en la legislación electoral local vigente en el estado de Chiapas, para la resolución de los medios de impugnación, no se prevé la obligación de tomar en cuenta las opiniones y expresiones que formulen los asistentes a dichas audiencias, ya que estas no están reguladas en la legislación local ni federal.

**63.** En este sentido, es importante señalar, que el derecho de acceso a la justicia, es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, pero con la condicionante de que se presente dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

**64.** En el caso, como ya se refirió, las audiencias de alegatos como las que solicitó la actora, no se encuentran previstas en la ley de la materia local, por lo cual, contrario a lo alegado, no se vulneró su garantía de audiencia y de defensa, puesto que los Tribunales deben de resolver únicamente con los elementos que obran en el expediente.

**65.** Se dice lo anterior, porque aún de ser el caso, y que hubiese tenido la oportunidad de asistir a la audiencia solicitada con los magistrados integrantes del Tribunal local, lo cierto es que, de conformidad con lo establecido en la legislación local, para la resolución de los medios de impugnación, no se podría tomar en cuenta lo sucedido en dicha audiencia.

**66.** Además, de que no se vulneran los derechos aludidos, porque la actora tuvo la oportunidad de acceder a la jurisdicción local y a la presente federal, por lo que, sus derechos de audiencia y defensa quedaron colmados al interponer los respectivos medios impugnativos, en ambas instancias.

**67.** De ahí que, contrario a lo alegado, con independencia de que no se le haya concedido la audiencia solicitada, esta no es una razón para concluir que le fueron vulnerados sus derechos de audiencia y defensa previstos constitucionalmente.

**68.** Por ende, para esta Sala Regional fue correcto que el Tribunal responsable resolviera únicamente con los elementos que obran en el expediente.

**69.** En similares términos lo razonó esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JE-31/2021 y SX-JDC-6765/2022 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6979/2022

70. Por otro lado, como se señaló, la actora aduce que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad ya que no estudió los planteamientos que expuso tanto en su demanda como en su escrito de contestación al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, consistentes en:

- Respecto al oficio HCE/LAR-RSP/001/2022 de veintisiete de septiembre, signado por la Coordinadora del Grupo Parlamentario de RSP.
- Respecto a la personalidad jurídica de Lidia Elizabeth Sosa Márquez, quien rindió el informe circunstanciado en la instancia previa.

71. Resultan **infundados** los motivos de agravio, ya que contrario a lo que sostiene la actora, la autoridad responsable sí se pronunció respecto a dichos planteamientos.

72. Por cuanto hace al primer punto, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable refirió que el veintisiete de septiembre, mediante oficio HCE/LAR-RSP/001/2022, la Diputada Leticia Albores Ruiz en su calidad de coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido RSP, solicitó al presidente de la JUCOPO, que la hoy actora fuera tomada en cuenta para integrar la Mesa Directiva.

73. Haciendo la precisión que la presidencia de la JUCOPO carece de obligaciones y atribuciones para proponer al Pleno del Órgano Legislativo, a personas para que sean tomadas en cuenta para la integración de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

74. Además, señaló que la elección se efectuó mediante un proceso formal y democrático, en el que la presidencia de la Mesa Directiva, así como la presidencia de la JUCOPO, carecen de atribuciones para determinar a las personas que integrarán la Mesa Directiva, o en su caso como precisó, presentar al Pleno propuestas.

75. Por cuanto hace a la personalidad jurídica de Lidia Elizabeth Sosa Márquez, quien rindió el informe circunstanciado en la instancia previa, la autoridad responsable refirió que no le asistía la razón a la actora, toda vez que, la otrora Presidenta de la Mesa Directiva de la Legislatura otorgó a la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, poder general para pleitos, cobranzas y actos administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, inciso k), de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, el cual faculta de forma expresa a la presidencia de la Mesa Directiva para otorgar dicho poder, y de esa manera representar al Congreso del Estado en los juicios de cualquier naturaleza, en los cuales el órgano legislativo sea parte.

76. De ahí que, la autoridad responsable llegara a la conclusión que quien rindió el informe circunstanciado en el juicio ciudadano local estaba legitimada para ello.

77. Con lo anterior se evidencia que, contrario a lo que sostiene la actora, el Tribunal local sí se pronunció respecto a dichos planteamientos cuya omisión reclama, de ahí lo **infundado** del agravio.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6979/2022

## **B. Violación al derecho político-electoral al voto pasivo, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo.**

### **I. Planteamiento**

78. La actora refiere que la resolución controvertida le causa agravios al no permitirle desempeñarse plenamente en sus funciones como Diputada local, violentando con ello el derecho de la ciudadanía que la eligió como su representante, por tanto, sostiene que el Tribunal Electoral local debió realizar un análisis exhaustivo de los requisitos relativos a la elección de la Mesa Directiva expuestos en la Ley Orgánica del Congreso, para saber si le asistía la razón o no en el caso planteado.

79. Lo anterior, debido a que, desde su perspectiva, se debía analizar la pluralidad de la Mesa Directiva, lo cual tiene como finalidad equilibrar las fuerzas políticas entre los distintos grupos en los órganos legislativos y así conformar un órgano legislativo más plural, con la posibilidad de darle voz a grupos minoritarios en la toma de decisiones.

80. Al respecto, señala que el partido MORENA tiene dos espacios dentro de la Mesa Directiva, lo cual rompe indudablemente con el principio de pluralismo que señala la norma, además de que tampoco se cumplió con la norma interna que señala se debe elaborar una lista, cuidando que los candidatos cuenten con una trayectoria y comportamiento que acrediten prudencia, tolerancia y respeto en la convivencia, así como experiencia en la conducción de asambleas,

por lo que, al no haberlo hecho así, la elección se encuentra viciada de origen y carece de toda legalidad.

**81.** Conforme a lo anterior, refiere que, contrario a lo argumentado por el Tribunal Electoral local, dichas circunstancias vulneran su derecho de ser votada, ya que dentro de sus derechos como diputada se encuentra el participar en la elección de la Mesa Directiva, bajo los principios de certeza, legalidad, igualdad y no discriminación.

## **II. Consideraciones de la autoridad responsable**

**82.** En primer término, el Tribunal local precisó que la Mesa Directiva del Congreso del Estado es un órgano colegiado que conduce las sesiones del Congreso y asegura el debido desarrollo de las sesiones presenciales o en línea, así como de los debates, discusiones y votaciones del Pleno, por lo que sus atribuciones son de mero trámite, en virtud de que desarrolla un trabajo interno y administrativo, sin que tenga una facultad de decisión colegiada que influya en las atribuciones constitucionales del Poder Legislativo.

**83.** Además, puntualizó que la integración de la Mesa Directiva se atribuye a la facultad de elección a todas y todos los diputados integrantes del Congreso del Estado, quienes eligen a través de la votación por cédula a las personas que cuentan con la trayectoria y experiencia en la conducción de asambleas que consideran pertinentes para la formación de la referida Mesa Directiva.

**84.** Así, con base en el acta de sesión de uno de octubre, refirió que la votación por cédula realizada por las diputaciones locales para elegir a los miembros de la Mesa Directiva fue por mayoría de votos,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6979/2022

lo cual no vulneró los derechos político-electorales de la actora, al resultar la integración de la Mesa de una elección mediante un proceso formal y democrático.

**85.** Además, hizo énfasis respecto a que, durante la referida sesión, en ningún momento la promovente solicitó su participación en tribuna para manifestar al Pleno del Congreso su interés de integrar la referida Mesa Directiva, ni tampoco manifestó error en el cómputo de la elección, y que por tal motivo se haya sometido a consideración del Pleno la repetición de dicha votación, o en su caso, la omisión de la Presidencia de la Mesa Directiva y de la JUCOPO de no tomar en cuenta su opinión.

**86.** Por otro lado, respecto al agravio relativo a la omisión y negativa de la Presidencia de la Mesa Directiva y de la JUCOPO de tomarla en consideración para integrar la Mesa Directiva, consideró que no se advertían obstáculos que impidieran el ejercicio pleno de la actora para desempeñar sus atribuciones constitucionales como diputada local y miembro del grupo parlamentario del partido RSP, además de que en todo momento puede presentar iniciativas de ley, decretos, exhortos, puntos de acuerdo, mociones, participar en el Pleno, entre otras.

**87.** Asimismo, resaltó que en el proceso para elegir a los miembros de la Mesa Directiva la actora estuvo presente y ejerció su derecho al voto en condiciones de igualdad con las demás diputaciones, por lo que fue tomada en cuenta y participó en el proceso de elección, máxime que fue votada en dicha sesión, obteniendo tres votos, dos de prosecretaria y uno de secretaria.

**88.** Finalmente, resaltó que no existió un impedimento para que la promovente pudiera votar y ser votada para integrar la Mesa Directiva, por lo que no hubo un impacto diferenciado ni afectación desproporcionada por su condición de ser mujer, máxime que la Mesa Directiva quedó integrada en su totalidad por mujeres, por tanto, concluyó que se realizó una elección democrática en condiciones de igualdad respetando la paridad de género.

### **III. Postura de esta Sala Regional**

**89.** A juicio de esta Sala Regional el agravio es **inoperante**, al tratarse de planteamientos genéricos que no confrontan las razones de la ejecutoria impugnada.

**90.** Ciertamente, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

**91.** Es decir, los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente el recurso, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

**92.** Sin embargo, la regla anterior no es absoluta, pues es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6979/2022

**93.** De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

**94.** Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios, empero, lo anterior no implica una regla general, debido a que no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, lo cual atentaría contra el equilibrio procesal.

**95.** En el caso, como se adelantó, las manifestaciones de la actora son aisladas sin que se encaminen a controvertir las razones de la sentencia impugnada.

**96.** Por principios de cuenta, sostiene que la integración de la Mesa Directiva rompió con el principio de pluralismo que señala la norma, además de que lo decidido por el Tribunal local no le permite desempeñarse plenamente en sus funciones como Diputada local.

**97.** A juicio de este órgano jurisdiccional, dicho planteamiento no se encamina a controvertir los argumentos de la sentencia respecto a que no se observó la existencia de un impedimento para que la actora desempeñe sus funciones como diputada y como miembro del grupo parlamentario del partido RSP, ya que cuenta con representación en

la JUCOPO, además de que fue tomada en cuenta y participó en el proceso de elección, máxime que fue votada para la integración de dicha mesa.

**98.** Aunado a lo anterior, precisó que de la normatividad se establece un procedimiento de selección mediante votación por cédula, la cual ejecutan todas las diputaciones que forman parte de la Legislatura vigente a efecto de configurar la integración de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

**99.** Formándose así un órgano colegiado que conduce las sesiones del Congreso y asegura el debido desarrollo de las sesiones, así como de los debates, discusiones y votaciones del Pleno, por lo que sus atribuciones son de mero trámite debido a que desarrolla un trabajo interno y administrativo, sin que tenga una facultad de decisión colegiada que influya en las atribuciones constitucionales del Poder Legislativo.

**100.** En ese sentido, la actora únicamente se limita a reiterar que la falta de un integrante del partido RSP en la Mesa Directiva transgrede el principio de pluralidad, por lo que no se encuentra representada, sin que confronte las razones que se le otorgaron en cuanto a que no se advirtió un impedimento para que la actora desempeñe sus funciones como Diputada y miembro del grupo parlamentario, o que se le haya excluido en el procedimiento de elección.

**101.** Finalmente, respecto a los agravios relativos a que no se cumplieron con los requisitos establecidos en la normatividad, los cuales señalan elaborar una lista y cuidar que los candidatos cuenten



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6979/2022

con una trayectoria y comportamiento que acrediten prudencia, tolerancia y respeto en la convivencia, así como experiencia en la conducción de asambleas, se estiman **inoperantes** por novedosos.

**102.** Los agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en esta instancia federal se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada, en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

**103.** De ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron, ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

**104.** Es ilustrativa, la razón esencial que contiene la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, número 1a./J. 150/2005 de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"**.

**105.** Como se adelantó, en el caso, los planteamientos de la actora no fueron planteados ante el Tribunal local, por lo que esta Sala Regional está imposibilitada a pronunciarse respecto a un aspecto que no fue materia de análisis en la instancia previa.

**106.** Al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

**107.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**108.** Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a la actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** a la tercera interesada en el correo señalado en su escrito de comparecencia; por **oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al referido tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartado 3, 28, 29, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como lo dispuesto en el Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6979/2022

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.